

Ley para Crear la Certificación de Maestro de Adultos

Ley Núm. 121 de 26 de septiembre de 2005

Para crear la certificación de maestro de adultos y ordenar al (a la) Secretario(a) del Departamento de Educación que enmiende el Reglamento de Certificación de Maestros de Puerto Rico y cualquier otra norma administrativa aplicable, a fin de cumplir con el propósito y objetivo de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con el Artículo 2 de la [Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada](#), compete al Departamento de Educación aprobar la reglamentación que establece los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su profesión, que deberán reunir los aspirantes a los certificados para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de educación de Puerto Rico, así como los requisitos para obtener la renovación de dichos certificados.

El Departamento de Educación tiene vigente una reglamentación a esos efectos, conocida como Reglamento de Certificación de Maestros de Puerto Rico. Sin embargo, la misma no contempla la categoría de maestro de adultos ni se dispone el procedimiento para obtener una certificación de adultos.

Ello a pesar de la realidad de que el Departamento de Educación opera por mandato de ley programas y actividades de enseñanza a adultos; educación a la comunidad; proyectos de alfabetización y escuelas nocturnas, entre otros.

Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario que para el fortalecimiento de dichos programas y el desarrollo de nuevos profesionales en el ámbito de enseñanza a adultos, procede crear la certificación de maestro de adultos y ordenar al (a la) Secretario(a) del Departamento de Educación que enmiende el Reglamento de Certificación de Maestros de Puerto Rico y cualquier otra norma administrativa aplicable, a fin de cumplir con el propósito y objetivo de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (18 L.P.R.A. § 261 nota)

Se crea la categoría de maestro de adulto y se autoriza al Secretario del Departamento de Educación a expedir certificados de maestros de adultos, de conformidad a los procedimientos dispuestos en la [Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada](#), y su reglamentación derivada.

Sección 2. — (18 L.P.R.A. § 261 nota)

El Departamento de Educación enmendará el Reglamento de Certificación de Maestros de Puerto Rico y modificará o adoptará las normas, reglas y reglamentos administrativos pertinentes, a los fines de atemperarlos a las disposiciones de la presente Ley, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la misma y observando, como mínimo, los requisitos procesales contenidos en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada](#).

Sección 3. — (18 L.P.R.A. § 261 nota)

La creación de la certificación de maestros de adultos no tendrá el efecto ni podrá menoscabar derechos adquiridos por maestros certificados en otras categorías y el (la) Secretario(a) tendrá la potestad de mantener inalterado el procedimiento actual de reclutamiento para los servicios académicos del Programa de Educación de Adultos. Disponiéndose que un maestro podrá obtener la certificación adicional de maestro de adultos, independientemente de que posea otras certificaciones.

Sección 4. — (18 L.P.R.A. § 261 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MAESTROS Y MAESTRAS.